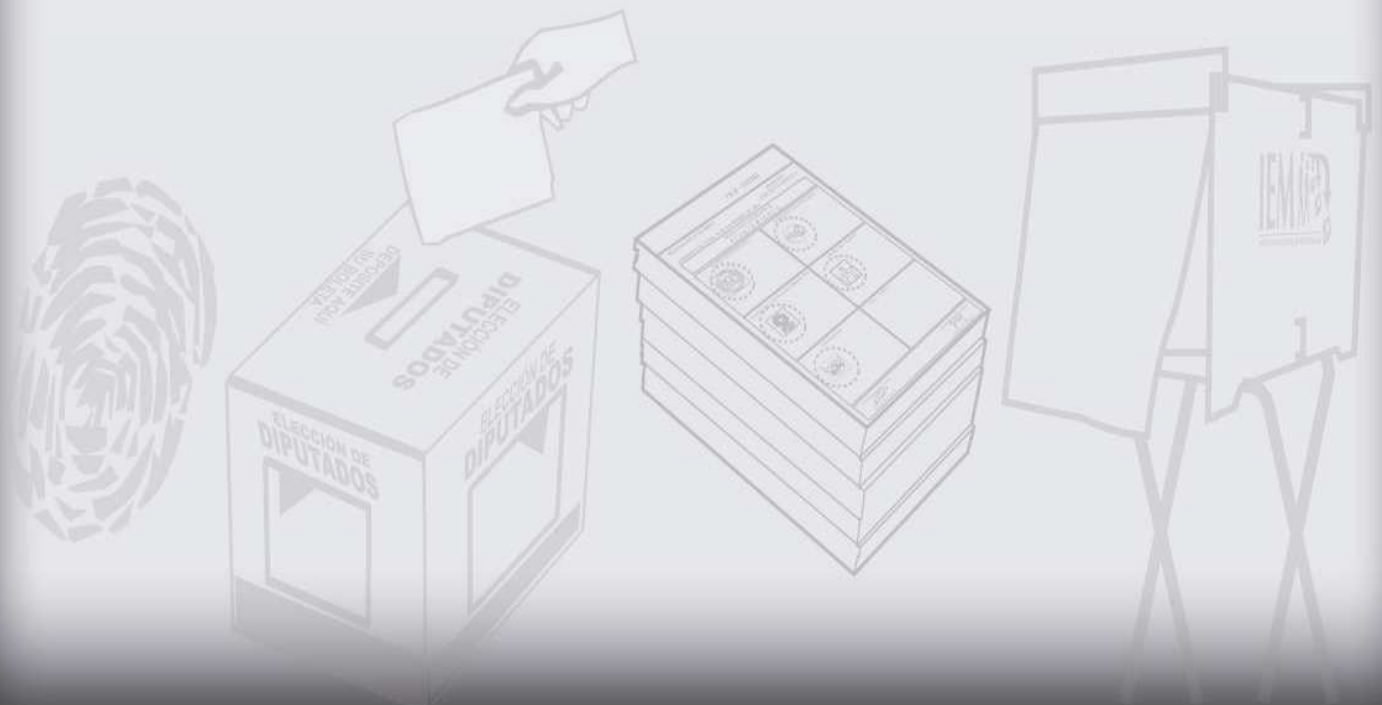


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011.

Fecha: 27 de marzo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

EXPEDIENTE NÚMERO: IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011.

PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Morelia, Michoacán, a 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011, iniciado en cumplimiento al punto segundo, del apartado DICTAMINA, del “Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Gobernador de los ciudadanos Ruth Hernández Esquivel, Cristina Portillo Ayala y Antonio Soto Sánchez, en el proceso electoral ordinario 2011”, aprobado en Sesión Extraordinaria del día 29 veintinueve de agosto del año 2011, dos mil once.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que en sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011.

A partir de esa fecha, conforme con lo establecido en los artículos 37-B y 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán y a lo previsto en sus respectivos estatutos y reglamentos internos, los partidos políticos estuvieron en condiciones de iniciar sus procesos de selección de candidatos, conforme a sus convocatorias, reglas y calendarios, de lo cual notificaron al Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

SEGUNDO. Que en relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 157, 161 y 162 del Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de precampaña de las ciudadanas Ruth Hernández Esquivel y Cristina Portillo Ayala y el ciudadano Antonio Soto Sánchez, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán. Las etapas referidas, son las siguientes:

1. La presentación de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de las Precampañas (IRPECA) de los citados precandidatos.
2. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
3. La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 3 tres días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
4. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
5. Elaboración del dictamen consolidado.

TERCERO. Que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado en Sesión extraordinaria del día 5 cinco de agosto del año 2011 dos mil once, por el que se Prorroga el Plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos Relacionados con los Procesos de Selección de Candidatos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Proceso Electoral Ordinario 2011, se estipuló que el plazo para la presentación de informes derivados de las precampañas de los procesos de selección interna de los Partidos Políticos, sería a más tardar el día 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once.

CUARTO. Que el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al Acuerdo referido en el párrafo que antecede, presentó sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas, dentro del plazo contemplado por el mismo, lo que realizó el día 13 trece de agosto del año 2011 dos mil once, sin embargo no presentó el informe correspondiente a la ciudadana Ruth Hernández Esquivel.

QUINTO. Durante la revisión del informe presentado por el instituto político mencionado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, les notificó, por conducto de sus representantes propietarios, las observaciones detectadas, a efecto de que, dentro del plazo de 3 tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través del oficio número: CAPyF/139/2011 dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once.

SEXTO. El Partido de la Revolución Democrática desahogó las observaciones señaladas por esta autoridad, mediante el escrito sin número de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011, dos mil once, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Proyecto de Dictamen por parte de la Comisión de Administración,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Prerrogativas y Fiscalización, del cual se deriva la falta origen de esta resolución; misma que se aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del día 29 veintinueve de agosto de 2011, dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes de gasto de precampaña, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, de las ciudadanas Ruth Hernández Esquivel y Cristina Portillo Ayala, así como del ciudadano Antonio Soto Sánchez, postuladas (o) por el instituto político de referencia, en relación a sus procesos de selección interna para elegir candidato a Gobernador del Estado de Michoacán.

OCTAVO. Que de conformidad con el punto segundo, del apartado DICTAMINA, del Dictamen de mérito, en concordancia con el numeral 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y toda vez que de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados a las precampañas, en el Dictamen de referencia, esta Comisión detectó una presunta irregularidad, se instauró el presente procedimiento administrativo oficioso, de acuerdo a los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

NOVENO. Relación de las cuestiones planteadas. En estricto cumplimiento del apartado DICTAMINA, punto SEGUNDO, del “Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Gobernador de los ciudadanos Ruth Hernández Esquivel, Cristina Portillo Ayala y Antonio Soto Sánchez, en el proceso electoral ordinario 2011”, la instauración del procedimiento oficioso tiene como finalidad el determinar si el Partido de la Revolución Democrática, se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de la obtención, manejo y aplicación de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

recursos en la presentación de los informes de los recursos para las precampañas de los citados ciudadanos, respecto de la observación no solventada y que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO.- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, de la ciudadana Ruth Hernández Esquivel, relativa al Partido de la Revolución Democrática, del presente dictamen, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la siguiente observación:*

1.- Por no haber solventado la observación número 1, respecto al incumplimiento del artículo 118, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haber presentado el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales de forma extemporánea.”

DÉCIMO. Actuaciones del partido político denunciado. Con fecha 4 cuatro de enero del año 2012 dos mil doce, ante la Oficialía de Partes, del Instituto Electoral de Michoacán, se presentó el escrito mediante el cual el partido político denunciado, dio contestación al presente procedimiento oficioso, lo que realizó a través del Licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del escrito sin número, con respecto a los hechos que sustentaron el procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, señalando expresamente lo siguiente:

“...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO IEM-P.A.O-CAPYF-09/2011

RUTH HERNANDEZ ESQUIVEL

1. OBSERVACION, 1.- No se presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales.

Resultado de la revisión de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como del oficio número SG 1637/2011, dirigido a la licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, signado por el maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acompañado de los oficios RIEM/020/2011, RIEM/023/2011, y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

ACU-CNE/05/038/2011, enviados por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace del conocimiento el nombre de los precandidatos a gobernador del instituto político que representa, en el cual se desprende que la ciudadana Hernández Esquivel Ruth, fue registrada por el citado instituto político como aspirante a precandidata al cargo de Gobernador, se detectó que éste, no anexó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de la precandidata en referencia; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, del Reglamento de Fiscalización, el cual se determina que el órgano interno de cada partido deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, por cada uno de los precandidatos registrados.

Por lo anterior se solicita, presente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampaña electoral de la ciudadana Hernández Esquivel Ruth.

Anexo al oficio de solventación de observaciones de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, se presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña electoral de la ciudadana Ruth Hernández Esquivel, en ceros, en virtud de que la precandidata no desarrolló ninguna actividad de precampaña, dando por solventada esta observación.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración...”

DÉCIMO PRIMERO. Los acuerdos y actuaciones de la Comisión.

a) Actuaciones previas a ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, previo a ordenar el inicio del presente procedimiento, solicitó diversa documentación a fin de integrar el expediente en que se actúa.

b) Inicio del procedimiento oficioso. Que mediante proveído de 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dictó un auto mediante el cual ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, registrándose el Procedimiento Administrativo Oficioso, bajo el número **IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

c) Notificación y Emplazamiento del inicio del procedimiento oficioso.

Con fecha 30 treinta de diciembre de 2011 dos mil once, se notificó y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

d) Contestación al procedimiento instaurado oficiosamente. Mediante acuerdo dictado con fecha 6 seis de enero del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito de día 4 cuatro, del mismo mes y año, a través del cual Partido de la Revolución Democrática, contestó en tiempo al procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra.

e) Desahogo de las actuaciones ordenadas por esta autoridad y las ofrecidas por el partido denunciado. El día 1 primero de febrero de 2012 dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó desahogar los diversos medios de prueba ordenados en el auto de admisión del procedimiento oficioso, de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once.

f) Alegatos. Con fundamento en el artículo 41, los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, el día 14 catorce de febrero del año que transcurre, al haberse agotado el desahogo de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, se ordenó poner los autos a la vista del Partido de la Revolución Democrática, a efecto, de que manifestara lo que a sus intereses correspondiera.

g) Notificación al denunciado.- El día 15 quince de febrero del año 2012 dos mil doce, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo que decreta el periodo de alegatos, referido en el inciso anterior.

En uso de su derecho de alegar, el instituto político, mediante escrito presentado el día 20 veinte de febrero del año en curso, signado por el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Licenciado José Juárez Valdovinos, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente:

Ante la vista realizada y notificada es procedente señalar:

1. *Que con fecha 16 de diciembre de 2011, el Instituto Electoral, tomando en consideración que del contenido del dictamen, se infiere que las observaciones no solventadas por este partido que represento se hacen consistir en:*

*“... **SEGUNDO.**- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, de la ciudadana Ruth Hernández Esquivel, relativa al Partido de la Revolución Democrática, del Presente proyecto de dictamen, se acreditan los elementos de Infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la siguiente observación:*

1.- Por no haber solventado la observación número 1, respecto al incumplimiento del artículo 118, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haber presentado el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales en forma extemporánea...”

2.- Que con fecha 24 de agosto de 2011, el Partido que represento, a través de la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, se presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña electoral de la ciudadana Ruth Hernández Esquivel, informe que se entregó en ceros, en virtud de que la precandidata no realizó actos de precampaña en los que se erogan gastos.

Esto es, que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 118 del Reglamento de Fiscalización que dice:

Artículo 118.- El órgano interno de cada partido político deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto.

En tales circunstancias, el partido que represento entregó su informe correspondiente a la precandidata Ruth Hernández Esquivel, tal y como lo señala el artículo anteriormente transcrito, tan es así que esta autoridad lo reconoce en su dictamen.

2. *Es de mencionar, que el Partido que represento nunca actuó de mala fe, al no presentar el informe en la fecha señalada, ni mucho menos trató de ocultar a esta autoridad la información de los gastos erogados en precampaña, tan es así que como ya se indicó se presentó con fecha 24 de agosto de 2011, en ceros ya que la precandidata no erogó gasto alguno para efectos de precampaña, y se comprueba con la propia investigación realizada por esa autoridad ya que al momento de realizar su monitoreo por parte de los Consejos Distritales y Municipales se verifican que efectivamente no se desarrollaron actividades de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

precampaña. Pero es importante señalar que el partido que represento, de manera equivocada consideró que al no existir gasto alguno de precampaña por la precandidata no debía rendirse ningún informe es por eso que se entregó de manera extemporánea.

h) Cierre de instrucción. Con fecha 22 veintidós de febrero del año 2012, dos mil doce, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente de resolución, a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, y estando dentro del término legal a que se refiere el artículo 42 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se procede a determinar lo conducente mediante la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51-C, fracciones, II, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como el artículo 163, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es **competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución, a efecto de someterla a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien determinará lo conducente, y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

SEGUNDO. Definitividad del dictamen, origen del presente procedimiento. Que el “Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Gobernador de los ciudadanos Ruth Hernández Esquivel, Cristina Portillo Ayala y Antonio Soto Sánchez, en el proceso electoral ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, tiene el carácter de definitivo, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el expediente TEEM-RAP-030/2011, al sostener dicho Tribunal, lo que a continuación se cita:

“... Se arriba a la convicción de que, el Dictamen (el de las precampañas) es definitivo en cuanto debe precisar si existió el rebase o no del tope de gastos de precampaña, ya que ello es necesario para analizar en sus términos y en cada caso concreto, los alcances del artículo 37-K; esto es, su naturaleza y función es permitir al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contar con los elementos para validar o no el registro de candidatos en función al cumplimiento de los principios democráticos durante los procesos de selección, particularmente en la vertiente del origen, monto y destino de los recursos.”

Lo anterior no obsta para que, en caso de presentarse presuntas irregularidades con motivo del procedimiento de revisión, oficiosamente se pueda iniciar el desahogo de sendos procedimientos administrativos, seguidos los cuales, se presentarán los proyectos de resolución correspondientes, también al Consejo General; sin embargo, dicha disposición debe entenderse referida a todas aquellas irregularidades diversas a la determinación contable relacionada con el rebase del tope de gastos de precampaña, como podrían ser errores de tipo formal, la presentación de documentación falsa, el carácter lícito de las aportaciones, entre muchas otras...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

TERCERO. Causales de Improcedencia. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión, de oficio, y por tratarse de cuestión de orden público, respecto de lo cual debe pronunciarse con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 de los Lineamientos en cita establece:

13. La queja o denuncia, será improcedente cuando:

“...a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;...”

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Gobernador de las ciudadanas Ruth Hernández Esquivel, Cristina Portillo Ayala y el ciudadano Antonio Soto Sánchez, en el proceso electoral ordinario 2011, existieron indicios suficientes que dieron origen a la instrumentación del presente procedimiento.

El mismo imperativo, también dispone:

“...b). Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y,...”

En este procedimiento, no se actualiza la presente causal de improcedencia, tomando en consideración que, habiendo realizado una



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna del trámite de queja o denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la materia sobre el que versa el presente procedimiento.

Finalmente señala el artículo, que establece las causales de improcedencia, lo siguiente:

“...c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismo; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”.

Y tomando en consideración que el objeto materia del presente procedimiento administrativo oficioso versa sobre cuestiones relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión es el Órgano responsable para tramitar, substanciar y formular la resolución correspondiente.

CUARTO. Fijación de la litis. Tomando en consideración el apartado denominado “DICTAMINA”, punto SEGUNDO, del Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Gobernador de los ciudadanos Ruth Hernández Esquivel, Cristina Portillo Ayala y Antonio Soto Sánchez, en el proceso electoral ordinario 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, así como del análisis de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que la **litis** se constriñe a determinar, lo siguiente:

- a) Si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en responsabilidad, respecto de la presentación del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña correspondiente a la ciudadana **Ruth Hernández Esquivel**, quien fue precandidata a ocupar la candidatura de Gobernadora del Estado de Michoacán, por ese partido político, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

QUINTO. A efecto de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, en el presente considerando se analizará, adminiculará y valorará en su conjunto los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad a las reglas de lógica, experiencia, con la sana crítica, y los principios rectores de la función electoral, acorde a lo establecido por los artículos 33, y 44, inciso c), fracción II, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

Ahora bien, tomando en consideración el planteamiento de la litis, la cual tiene por objeto el dilucidar la existencia de una irregularidad no solventada por el denunciado, conforme al Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Gobernador, en el proceso electoral ordinario 2011, particularmente respecto de la ciudadana Ruth Hernández Esquivel, y que dio origen al presente procedimiento, misma que ha sido precisada en el considerando TERCERO de la presente; los medios de convicción, por razón de técnica jurídica, se estudiarán, en su conjunto.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Bajo esa premisa, tenemos que, de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, obran los medios de prueba ordenados mediante auto de 28 veintiocho de diciembre del año del año 2011 dos mil once, que corresponden a los agregados por esta autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo oficioso, y, finalmente las ordenadas en atención a la facultad de investigación con que cuenta este Órgano Electoral, para indagar la verdad de los hechos a que se refiere el acuerdo de fecha 1 primero de febrero del año en curso, las que a continuación se enlistan:

Pruebas agregadas para dar inicio al procedimiento:

1. Oficio número SG 1636/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite a la Contadora Pública Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización, los oficios números RIEM/020/2011, RIEM/023/2011 y ACU-CNE/05/038/2011, conforme a los cuales el Licenciado José Juárez Valdovinos, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, hace del conocimiento a esta autoridad el nombre de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán, entre los que se encuentra la ciudadana Ruth Hernández Esquivel.
2. Oficio número CAPyF/139/2011, signado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 21 veintiuno de agosto del 2011, dos mil once, que consta de 9 nueve anexos, mediante el que se informó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas dentro de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, para la selección del candidato a Gobernador, correspondiendo el anexo número 6 seis, a la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

observación 1 uno, relacionada con la precandidata Ruth Hernández Esquivel.

3. Escrito de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011, dos mil once, signada por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, en ejercicio de su derecho de audiencia, desahoga las aclaraciones y rectificaciones derivadas de las observaciones realizadas a los informes de precampaña de los precandidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.
4. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, (IRPECA) a nombre de la precandidata Ruth Hernández Esquivel, postulada por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán.

Pruebas ordenadas mediante el acuerdo que faculta la investigación:

Documentales públicas:

1. Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Gobernador de los ciudadanos Ruth Hernández Esquivel, Cristina Portillo Ayala y Antonio Soto Sánchez, en el proceso electoral ordinario 2011.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes por una parte, a las afirmaciones vertidas por el instituto político denunciado y a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión, por ende, elaborando un recto raciocinio de ellos de manera adminiculada se desprenden los hechos que de manera congruente y por razón de método para una mejor comprensión se describen de manera cronológica y exhaustiva, en los términos siguientes:

1. Que con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2011, dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas, (IRPECA), conforme al cual, entre otros, reportó el informe relativo a la ciudadana Ruth Hernández Esquivel.
2. Que como documentación comprobatoria de su informe, el instituto político denunciado exhibió el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales, a nombre de Ruth Hernández Esquivel, con un periodo de inicio de 29 veintinueve de mayo al 23 veintitrés de julio del año 2011, dos mil once, fechado el día 22 veintidós de agosto del año 2011, dos mil once, mismo que fue presentado en ceros.
3. Que mediante acuerdo de sesión extraordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, se aprobó el Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Gobernador de los ciudadanos Ruth Hernández Esquivel, Cristina Portillo Ayala y Antonio Soto Sánchez, en el proceso electoral ordinario 2011, determinando



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

sustancialmente la necesidad de instrumentar un procedimiento administrativo oficioso, en los términos que expresamente se describen en el Resultando Noveno de la presente resolución.

4. Que derivado del Dictamen propuesto por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Gobernador de los ciudadanos Ruth Hernández Esquivel, Cristina Portillo Ayala y Antonio Soto Sánchez, en el proceso electoral ordinario 2011, se recibió el oficio número IEM/SG-4641/2011, de fecha 15 quince de diciembre, signado por el Maestro Ramón Hernández Reyes, para los efectos legales que pudieran desprenderse del mismo.

5. Que en atención al oficio que antecede, esta Comisión ordenó el inicio del procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del acuerdo que se describe en el apartado undécimo, inciso b), de los resultandos de la presente resolución.

6. Que en los términos del escrito sin número de fecha 4 cuatro de enero del 2012, dos mil doce, signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, de conformidad con la transcripción que se desprende de resultando décimo, del que se infiere sustancialmente lo siguiente: el Partido de la Revolución Democrática, realiza una cita textual de la observación que fue notificada con fecha 21 veintiuno de agosto del año 2011, dos mil once, e insiste en la presentación del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña, realizada el 24 veinticuatro del mismo mes y año en cita.

Con base en los hechos derivados de los medios de convicción que se puntualizaron anteriormente, se advierte que el inicio del presente procedimiento oficioso es fundado, al existir elementos para acreditar que el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Partido de la Revolución Democrática, infringió las disposiciones relacionadas con su obligación de presentar los informes de gastos derivados de sus procesos internos, al demostrarse como se puntualizará en el considerando sexto de la presente, la irregularidad a que se refiere el Dictamen Consolidado presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Gobernador de los ciudadanos Ruth Hernández Esquivel, Cristina Portillo Ayala y Antonio Soto Sánchez, en el proceso electoral ordinario 2011.

SEXTO. Estudio de Fondo. En el presente considerando, se procede a realizar el análisis para la acreditación de la irregularidad que quedó sin solventar en el Dictamen propuesto por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Gobernador de los ciudadanos Ruth Hernández Esquivel, Cristina Portillo Ayala y Antonio Soto Sánchez, en el proceso electoral ordinario 2011, aprobado en Sesión Extraordinaria de 29 veintinueve de agosto del año 2011 dos mil once.

Se estima que como se determinó en el Dictamen Consolidado, las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática respecto a la observación de esta autoridad en relación con la precandidata Ruth Hernández Esquivel, resultan insuficientes para deslindarlo de responsabilidad con respecto a la observación que es materia de este procedimiento, tomando en consideración que, como se puntualizará en líneas subsiguientes, se acreditó que dicho instituto político, incumplió con la normatividad y reglamentación electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

En efecto, como se infiere de las fojas 15 y 16 del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF/139/2011, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones que se desprendieron de la revisión del informe presentado por dicho instituto político, en relación a sus contendientes al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgándole su garantía de audiencia, para que en un plazo de 3 tres días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera; dicho plazo feneció el día 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once.

De manera específica, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, la siguiente observación en relación al informe de gastos en su proceso interno para la selección de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, relacionada con la ciudadana Ruth Hernández Esquivel:

No se presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales.

Resultado de la revisión de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como del oficio número SG 1637/2011, dirigido a la licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, signado por el maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acompañado de los oficios RIEM/020/2011, RIEM/023/2011 y ACU-CNE/05/038/2011, enviados por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace del conocimiento el nombre de los precandidatos a gobernador del instituto político que representa, en el cual se desprende que la ciudadana Hernández Esquivel Ruth, fue registrada por el citado instituto político como aspirante a precandidata al cargo de Gobernador, se detectó que éste, no anexó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de la precandidata en referencia; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, del Reglamento de Fiscalización, el cual se determina que el órgano interno de cada partido deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, por cada uno de los precandidatos registrados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Por lo anterior se solicita, presente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampaña electoral de la ciudadana Hernández Esquivel Ruth.

En respuesta a la observación notificada, mediante escrito sin número, recibido el 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente:

“...Se presenta el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electoral (sic) de la ciudadana Ruth Hernández Esquivel...”

Ahora bien, si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática al responder a la observación número 1, que se le hiciera respecto de la precandidata Ruth Hernández Esquivel, exhibió el informe que le fue requerido, resulta evidente la transgresión a los artículos 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los informes relativos, puesto que conforme a ello, los Partidos Políticos debieron presentar sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, a más tardar el 14 de agosto de 2011.

A efecto de puntualizar la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se estima conveniente invocar la parte relativa de los preceptos constitucionales y legales relacionados con la obligación del instituto político de presentar sus informes derivados del procedimiento de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, que indican:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...Artículo 116, fracción IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; ...”.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

“...Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

XXIII. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables...”

*“...Artículo 51-A.- Los partidos políticos **deberán** presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

II. Informes de campaña:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

- a) *Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- b) *Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*
- c) *Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,*
- d) *En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones...”*

“...Artículo 51-B.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I. La Comisión, de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario...;

II. Si durante la revisión de los informes de la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo contado a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,

IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:

- a) *El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;*
- b) *En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,*
- c) *En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código...”*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procedimiento en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, determina:

***“...Artículo 118.-** El Órgano Interno de cada partido político deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto.*

En los casos en que el partido conforme a sus estatutos reconozca como candidato único a determinado ciudadano, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido...”.

***“...Artículo 119.-** En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.*

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de estos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto...”.

***“...Artículo 149.-** Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente...”.*

***“...Artículo 155.-** A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	CLAVE
Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas	IRPECA



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

En caso de que algún formato no sea aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos...”.

“...Artículo 157.- El procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetará a lo siguiente:

I. Todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; para lo cual utilizarán el formato IRPECA-9, Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas;

Finalmente, el Acuerdo del Consejo General aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria del 5 cinco de agosto de 2011 dos mil once, se concluyó:

“...ÚNICO.- De conformidad a las atribuciones expresamente determinadas por el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y con apoyo en el principio de transparencia; ante la imposibilidad material que refieren los institutos políticos para el cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, se prorroga hasta 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, por única vez, el plazo de que disponen para la presentación de sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección interna, a presentarse ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización...”.

De una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, en materia de fiscalización los partidos políticos están obligados a:

1. Ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, en caso de incumplimiento se impondrá una sanción.
2. La obligación de presentar por conducto de su órgano interno ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que se comprueben y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación electoral.

3. Sujetarse al procedimiento de la presentación y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos, de conformidad a los lineamientos que establezca la legislación electoral.
4. Que en materia de recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos, el cumplimiento de la obligación de presentar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, debe satisfacer a su vez, las exigencias formales y temporales, previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que a continuación se puntualizan:
 - a) Presentar por conducto del Órgano Interno ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización un informe por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán.
 - b) Utilizar en la presentación del informe el formato IRPECA-9 (Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas).
 - c) Relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda por cada uno de los precandidatos, desde la fecha de su registro hasta la postulación del candidato ganador correspondiente.
 - d) Adjuntar a los informes la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, así como los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

formatos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- e) Presentar el informe respectivo **dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral**, es decir, a más tardar en la fecha que corresponda al inicio del periodo de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; (6 de agosto de 2011, acorde al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del 17 diecisiete de mayo del año pasado). En el caso concreto y virtud al Acuerdo CG-23/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 5 cinco de agosto del año 2011, la fecha límite, lo fue el día 14 catorce de agosto del 2011.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática presentó el informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados del proceso de selección interna al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionado con la ciudadana Ruth Hernández Esquivel, hasta el día 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, esto es, en la fecha en que desahogó las observaciones realizadas a los informes correspondientes; lo que significa diez días posteriores al vencimiento del plazo.

Ahora bien, no debe soslayarse que en materia de cumplimiento de obligaciones, deben satisfacerse los requisitos de exactitud y temporalidad, refiriéndose este último al momento en que ha de ejecutarse, es decir, implica que la obligación se satisfaga dentro del término que para tal efecto se establezca; por lo que, tomando en cuenta que la fecha en que el Partido de la Revolución Democrática presentó su informe de gastos de precampaña fue posterior al día 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, fecha límite de que disponía conforme al *“Acuerdo Del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, es inconcuso que había concluido el término de que se dispuso para satisfacer la obligación respectiva, de donde deviene la extemporaneidad en su cumplimiento.

Sin que obste para determinar lo anterior, el hecho que esta autoridad en los términos del oficio número CAPyF/139/2011, de fecha 21 veintiuno de agosto del año en curso, haya solicitado al Partido de la Revolución Democrática, que presentara el informe correspondiente, tomando en consideración que dicho requerimiento obedeció al carácter de entidades de interés público que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les otorga a los partidos políticos, de ahí que, privilegiando el principio de transparencia, en el caso particular se presentó el informe de precampaña correspondiente, sin embargo esto ocurrió de manera extemporánea.

En resumen, este órgano llega a la conclusión de que el elemento punible es la conducta del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la extemporaneidad con que presentó el informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivado de su proceso de selección interna correspondiente al candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, respecto de la ciudadana Ruth Hernández Esquivel, sin embargo es menester señalar, que no se acredita el indebido manejo de los recursos, en atención a que, como se determinó en el Dictamen Consolidado esta autoridad pudo constatar la veracidad del informe en ceros reportado por el instituto político, una vez realizada la compulsión con el resultado del monitoreo de medios impresos y electrónicos que emitió el área de contratación de medios del Instituto para tal fin, así como el monitoreo de campo realizado por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado, ambos en cuanto auxiliares de la fiscalización, sin que se detectara gasto alguno atribuido a la precandidata Ruth Hernández Esquivel.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Por lo anterior, esta autoridad concluye que la falta cometida por el instituto político, es formal, porque con la infracción se no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el cumplimiento extemporáneo de la obligación de rendir cuentas, es decir, el no ceñirse a los plazos legalmente establecido para ello, en contravención a los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez acreditada la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, derivada de la irregularidad detectada en la revisión de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas, respecto de la ciudadana Ruth Hernández Esquivel, para el ocupar el cargo de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, procede la calificación, individualización e imposición de la sanción, para lo cual serán aplicadas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

Por otro lado, este órgano colegiado, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos a que debe ceñirse la atribución sancionadora de esta autoridad. En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así como el artículo 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, disponen expresamente que:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Artículo 279.- “Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

Artículo 280.- “Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 167.- El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.- *La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Por su parte, los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, señalan:

“Artículo 45. *Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización”.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán, están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. También establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presenta la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las **faltas formales**, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de los siguientes aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otra parte, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, ya sea voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática, es de omisión, referente al no haber presentado oportunamente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña de la ciudadana Ruth Hernández Esquivel, en cuanto aspirante a la candidatura por el cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, contraveniendo con ello lo dispuesto por el artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización en relación con los numerales 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, puesto que con la comisión de dicha conducta, se conculcan los dispositivos que prohíben de manera expresa la presentación extemporánea de los informes.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido de la Revolución Democrática, contaba con el plazo suficiente para entregar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña de la ciudadana Ruth Hernández Esquivel, sin embargo, no observó lo dispuesto por los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, puesto que no entregó de forma oportuna el citado informe.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, de la falta de mérito, se generaron durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

recursos de precampaña que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, el Partido de la Revolución Democrática, cometió dicha falta durante el periodo del proceso.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, como puede advertirse, la precandidatura que ostentó la ciudadana Ruth Hernández Esquivel, se circunscribió al Estado de Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Respecto a la falta formal imputada al Partido de la Revolución Democrática, se concluye que concurre una omisión culposa, puesto que haber omitido la presentación oportuna del informe de la entonces precandidata Ruth Hernández Esquivel, en contravención a lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización en relación con el numeral 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; conduce a esta autoridad a considerar que no existe dolo por parte del partido, pues presentó documentación una vez que le fue requerida, mediante la notificación de las observaciones detectadas a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña, lo que realizó el día 24 veinticuatro de agosto del año 2011, dos mil once.

Así también, es dable el mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Político de la Revolución Democrática, intentó, aunque no de manera suficiente, subsanar la irregularidad encontrada por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, durante la revisión de su informe de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

precampaña al entregar el relativo a la precandidata Ruth Hernández Esquivel, documentación en la que consta que no hubo movimientos, por haberse presentado en ceros.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, por haber presentado el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña citado, se contravino lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización en relación con el numeral 35, fracción VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así tenemos que dichos dispositivos tutelan que el uso transparente de los recursos.

Asimismo, esta autoridad considera que la falta del Partido de la Revolución Democrática, también vulnera lo dispuesto por el artículo 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 47 del Reglamento de Fiscalización, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en su informe de gasto de precampaña.

Por otro lado, al dejar de observar el partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

Finalmente, también se advierte una falta de observación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado el día 5 cinco de agosto del año próximo anterior, en el que se prorroga por única ocasión, la entrega de los informes de gasto de precampaña de los partidos políticos, ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, como límite el día 14 catorce de agosto del año 2011, dos mil once.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta no se acreditó un uso indebido de los recursos, si no que se retrasó la actividad de fiscalización de esta autoridad, pues como se aprecia el partido cometió una infracción en cuanto a la observación de las formas previstas en ley, y ante la falta de cumplimiento del partido denunciado, la actividad fiscalizadora, no se realizó en el momento previsto, ya que en primer momento, determina la ausencia del informe del origen, y posteriormente requerirlo, para hasta ese entonces, conocer el contenido del mismo y llevar a cabo la revisión competente.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el partido de referencia omite rendir los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, en forma oportuna, lo que se traduce como la inobservancia de los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, existe singularidad de la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que el instituto político, presentó los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña de los diversos precandidatos a ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, sin embargo, el procedimiento oficioso que ahora se resuelve, sólo se inició por la omisión de la entrega oportuna del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña a nombre de Ruth Hernández Esquivel, lo que vulneró el contenido de los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, puesto que no hizo del conocimiento de la autoridad electoral el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, dentro de los plazos establecidos para tal fin, sino que lo llevo a cabo, a razón de la observación que le fue notificada, una vez que se hizo la revisión de los informes de precampaña.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se considera en su conjunto como **levísima**, esto, debido a que el informe si fue rendido por parte del instituto político, aunque no lo hizo en el plazo establecido; sin embargo, no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que ésta, no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con la falta del Partido Político de la Revolución Democrática, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, que dicho informe extemporáneo, se presentó en ceros, información que fue cotejada con el monitoreo que realizó este Instituto a través de la empresa contratada y las actas levantadas por los secretarios distritales y municipales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que las faltas en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; es decir, la actividad fiscalizadora se dilató, virtud a la presentación extemporánea del informe, pero no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar acabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza:
“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

PARA SU ACTUALIZACIÓN', y establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, haber presentado extemporáneamente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña, respecto de la ciudadana Ruth Hernández Esquivel, quien contendió para obtener la candidatura al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, dentro de alguno de sus informes sobre origen monto y destino de los recursos para las precampañas en años anteriores; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Imposición de la sanción.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta formal se califica como **levísima**;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

➤ La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido, al no haber presentado en tiempo el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña de la ciudadana Ruth Hernández Esquivel, en cuanto precandidata a la candidatura del Gobierno del Estado de Michoacán.

➤ La falta formal en cita no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la documentación que se le requirió, así como una dilatación a su actividad fiscalizadora.

➤ En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada, ni reincidente.

➤ El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, exhibió el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, pero lo hizo fuera del tiempo permitido.

➤ Aun y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia así como los acuerdos aprobados por el Consejo General de este Instituto.

➤ No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido en lo referente a la presentación extemporánea del informe, puesto que de los documentos contables aportados por éste, así como del dictamen, se observa que el informe en cuestión, se presentó sin movimientos.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71 fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del artículo 35, fracción VIII y XVIII del Código Electoral del Estado y una multa equivalente **a 55 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos con ocho centavos, la cual asciende a la cantidad de **\$3,249.40 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 40/100 moneda nacional)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas. Es preciso señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por la falta descrita con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Ahora bien, la suma le será descontada de la mensualidad que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero del año en curso, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones, ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 moneda nacional).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificados los criterios para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan al Partido de la Revolución Democrática, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas de la ciudadana Ruth Hernández Esquivel, para ocupar la candidatura a Gobernadora del Estado de Michoacán.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer, sustanciar y formular la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática**, por la irregularidad detectada dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos que presentó el citado instituto político, correspondientes a su proceso de elección interna



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

para la selección de su candidato a gobernador, en la forma y términos emitidos en el considerando sexto, de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de 55 cincuenta y cinco días de salario mínimo, que equivale a la cantidad de **\$3,249.40 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 40/100 moneda nacional)**, misma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministración en los términos señalados en el considerando séptimo de esta Resolución.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del día 7 siete de marzo del año 2012 dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo
Presidenta de la Comisión de Administración,
Prerrogativas y Fiscalización.

(rúbrica)



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-09/2011

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral.
(rúbrica)

Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Electoral.
(rúbrica)

C. José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.
(rúbrica)

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los
Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido
Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra
Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**